REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02420
Recurrente: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0575

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00516 de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02420
Recurrente: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Federico Guillermo Ortiz Galarza, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado constituido Lcdo. Pedro Leonardo Alcántara.

II. Antecedentes

3. Con el propósito de obtener el levantamiento de un embargo retentivo u oposición la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) incoó una demanda en referimiento contra PER1 dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00516, de fecha 22 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02420
Recurrente: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo, trabado por el señor PER1 por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA la demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento del embargo retentivo, intentada por la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en contra del señor PER1 en consecuencia: MANTIENE el Acto núm. 1059/2023 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), de embargo retentivo u oposición instrumentando por el Ministerial Robin E. González A., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga. CUARTO: RESERVAR, las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desconocimiento y violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, y 3 de la ley 86- 11, sobre inembargabilidad de los fondos públicos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02420
Recurrente: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. O1 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

6. Para apuntalar su medio de casación, el recurrente argumenta en resumen, que la sentencia impugnada en su punto 15, página 11, reconoce que el crédito de la parte trabajadora adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada por lo que procedía interponer la medida conservatoria contra la parte empleadora, lo que presentó una incorrecta aplicación del derecho porque los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. O2 de Fondos Público de fecha 13 de abril de 2011 prohíben el embargo a las entidades públicas como lo es la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), lo que ha sido reiterado por la sentencia núm. 674 de fecha 20 de junio de 2012 dictada por esta Suprema Corte de Justicia y la sentencia TC/0048/2015 de fecha 30 de marzo de 2015 emitida por el Tribunal Constitucional, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

7. Previo a fijar sus fundamentos, la ordenanza impugnada hace constar las siguientes incidencias:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02420
Recurrente: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"12. Que en materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras las siguientes: a) Que el señor PER1 deposito ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional demanda en reclamo de prestaciones laborales quien designo a su Quinta Sala para conocer el proceso. b) Que la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo emitió la sentencia laboral núm. 0054-2021-SSEN-00265, en la cual condeno a la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), a pagar a favor del señor PER3 por concepto de preaviso RD$46,999.58, cesantía RD$253,462.56, vacaciones RD$30,214.08 mas la suma de RD$1,678.56 por concepto de días de retardo con relación al artículo 86 del Código de Trabajo. c) Que la referida decisión fue apelada ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional quien designo a su Primera Sala para conocer dicho proceso quien emitió en fecha 13 de octubre de 2022, la sentencia 028-2022-SSEN-00367, rechazando las pretensiones de la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD). d) Que antes su inconformidad la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), depositó memorial de casación ante la Suprema Corte de Justicia quien en su Tercera Sala emitió la decisión núm. SCJ-TS-23-0823, en fecha 31 de julio de 2023, la cual rechazo dicho recurso y confirmo la sentencias antes mencionada. e) Que mediante Acto núm. 1059/2023 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), contentivo de embargo retentivo u oposición instrumentando por el Ministerial Robin E. González A., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del Señor PER3 en el cual procedió a trabar embargo sobre los valores propiedad de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02420
Recurrente: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en manos del Banco De Reservas De La República Dominicana (BANRESERVAS) y el Banco BHD León, Banco Múltiple. f) Que en fecha 25 de agosto de 2023, la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), solicitó ante el Tribunal Constitucional demanda en revisión referente decisión núm. SCJ-TS-23-0823. g) Que en fecha 25 de agosto de 2023, la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), deposito demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia ante la Suprema Corte de Justicia" (sic).

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Que el artículo 731 del Código de Trabajo prescribe: "Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada 14. Que en ese mismo orden de ideas la Ley 86-2011, sobre disponibilidad de fondos públicos, establece en su artículo 1 que: "Los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza" y en su artículo 3, expresa: "Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero,

una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia". 15. Que en el expediente se puede apreciar, que respecto a este proceso ha sido conociendo en los tribunales de primera instancia -Quinta Sala del Juzgado de Trabajo, corte -Primera Sala- y ante la Suprema Corte de Justicia -Tercera Sala- y que este último rechazo la demanda realizada por la CAASD procediendo a confirmar todas las decisiones dadas por los anterior tribunales a favor de PER1 con lo cual el presente proceso y sus decisiones han adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, elemento requerido para poseer la facultad, de conformidad con la ley y la jurisprudencia, de realizar medidas conservatorias o ejecutorias a una institución del Estado dirigidas a garantizar el cobro de la acreencia; en consecuencia de esto, se rechaza la presente demanda y mantiene el embargo trabado mediante Acto núm. 1059/2023 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) instrumentando por el Ministerial PER4 Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por ser dichas créditos la garantía a favor del hoy recurrido; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 16. Que el artículo 127 la Ley núm. 834 del 15 de Julio del 1978, establece que, son particularmente ejecutorias de pleno derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias, así como la doctrina más autorizada, expresa que este tipo de decisiones son ejecutorias de modo inmediato contra los terceros" (sic)

9. En ese orden de ideas, si bien se ha establecido que *la inembargabilidad de los bienes del Estado se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02420
Recurrente: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138[1]; no menos es cierto que de esta Suprema Corte de Justicia, sobre la inembargabilidad de las instituciones pública ha indicado que: (...) *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*[2].

10. Lo anterior ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0170/16 de fecha 12 de mayo de 2016 que indica que *la aludida inembargabilidad dotaría al trabajador de un derecho vacío e inefectivo a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo, tal y como lo reconoce el artículo 731 del Código de Trabajo dominicano*; por lo que contrario a lo sustentado por la parte recurrente, su condición de entidad estatal no impedía al juez de los

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero de 2012. BJ. 1215.

referimientos imponer una medida conservatoria en su contra, ya que el crédito perseguido es de naturaleza salarial como se puede evidenciar en el punto 7 de la presente decisión en el que el extrabajador PER1 solicitó en la jurisdicción laboral el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás indemnizaciones previstas en el Código de Trabajo dominicano contra su empleador Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por lo que no se advierte el vicio incurrido y procede desestimar el único medio invocado y con él, el presente recurso de casación.

11. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02420
Recurrente: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00516 de fecha 22 de septiembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Pedro Leonardo Alcántara, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FJAS-M5Z5-IO04-V810